

[84] La denegación por ser extranjero constituye una discriminación inaceptable.

El artículo 90 del Código Penal contempla la posibilidad de que alcancen la libertad condicional los sentenciados que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hayan observado buena conducta penitenciaria y que exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime convenientes, aunque no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Mantiene esta Sala que la libertad condicional supone la última fase del tratamiento penitenciario y que debe concederse a todos aquellos internos que, reuniendo los requisitos legales, lo merezcan por su conducta y por estar en condiciones de desarrollar autónomamente su vida fuera del establecimiento penitenciario.

En el presente caso, el Juzgado se apoya exclusivamente en el informe de pronóstico final emitido por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario para denegar la libertad condicional, pero en dicho informe los únicos aspectos negativos que se hacen constar son la situación irregular en España del interno y la falta de acreditación del aval para el disfrute de la libertad condicional, pues los demás datos que constan en el expediente son positivos.

Sin embargo, de acuerdo con lo alegado por el apelante, su esposa, que tiene nacionalidad española, cuenta con ingresos como trabajadora asalariada y con la que ha disfrutado de los permisos de salida, asume, sin limitación alguna, el compromiso de convivencia y colaboración en la reinserción de su marido. Por otro lado, la situación administrativa de los internos extranjeros no puede impedir su acceso a determinados beneficios penitenciarios, pues nos encontraríamos ante una discriminación inaceptable. **Auto 3173/2013, de 5 de septiembre. JVP 6 de Madrid. Exp. 139/2012. En el mismo sentido: Auto 803/2012, de 27 de febrero. JVP de Baleares. Exp. 294/2011.**